RESUMEN

La libertad condicional es una institución que, a pesar de ser una de las que garantiza una mayor reinserción y resocialización de la persona interna en un centro penitenciario, no destaca por su aplicación en el sistema penitenciario español. Para poder hacer un exhaustivo análisis del tema, el trabajo empieza explicando cuál fue el inicio de la libertad condicional, así como su evolución legislativa. A continuación, se hace una pequeña explicación sobre los ámbitos en los cuales se puede aplicar, juntamente con el tema de la concesión. Por último, se verá la tendencia de concesión de esta institución en el sistema español y, finalmente, presenta una explicación de la ejecución y revocación de la libertad condicional. A lo largo de todo el trabajo, podremos ver cuáles son los puntos débiles de cada uno de las partes en las que se divide la libertad condicional, para así darnos cuenta de la necesidad de la creación de propuestas de mejora a partir de las críticas realizadas por diferentes doctrinas y de estudios realizados a esta institución.

Palabras clave: sistema progresivo, suspensión de la pena, reglamento penitenciario, juez de vigilancia penitenciaria, reglas de conducta.ÍNDICE

1. Introducción 1

 1.1. Surgimiento de la libertad condicional 1

2. Evolución legislativa, penal y penitenciaria 5

2.1. Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo 8

3. Naturaleza jurídica 10

4. Ámbitos de aplicación 12

5. Concesión de la libertad condicional 14

 5.1. Requisitos 14

5.2. Sistema y procedimiento 16

 5.2.1. Órgano que decide 16

 5.2.2. Inicio, trámite y resolución del expediente 17

5.3. Supuestos de suspensión de la ejecución de la pena y

concesión de libertad condicional 18

 5.3.1. Libertad condicional básica 18

 5.3.2. Libertad condicional extraordinaria, adelantada y

cualificada 18

 5.3.3. Libertad condicional a internos primarios 19

 5.3.4. Libertad condicional a septuagenarios y/o a enfermos

muy graves con padecimientos incurables 19

 5.3.5. Libertad condicional a los condenados a la nueva pena

de prisión permanente revisable 21

 5.3.6. Libertad condicional a extranjeros y a españoles

 residentes en el extranjero 22

 5.3.7. Libertad condicional a terroristas o pertenecientes

 al seno de organizaciones criminales 23

5.4. La libertad condicional en el sistema español 26

 5.4.1. Disminución de su concesión 26

 5.4.2. Variables influyentes en su obtención 27

 5.4.3. Problemas en nuestro sistema de liberación condicional 28

6. Ejecución de la libertad condicional 29

 6.1. Seguimiento del proceso del interno liberado condicional 29

6.2. Reglas de conducta y medidas de seguridad 30

 6.2.1. Con finalidad terapéutica 30

 6.2.2. Con finalidad de asegurar 31

7. Revocación de la libertad condicional 33

7.1. Supuestos de revocación, suspensión y ampliación 34

8. Conclusiones 36

9. Bibliografía 37

ABREVIATURAS

Art. Artículo

CAS Comisión de Asistencia Social

CE Constitución Española

CP Código Penal

JCVP Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria

JVP Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

LO Ley Orgánica

LOGP Ley Orgánica General Penitenciaria

RP Reglamento Penitenciario

RSP Reglamento de Servicio de Prisiones

SSCP Servicios Sociales del Centro Penitenciario

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

**1. Introducción**

El objeto de este trabajo gira en a torno al modelo de libertad condicional español, teniendo como finalidad la observación de los puntos más débiles sobre este sistema para una realización posterior de propuestas de mejora.

Los motivos que me han llevado a interesarme en este tema para la realización de mi trabajo de final de grado de Criminología son los siguientes. Al ser el último año, he observado que mis intereses profesionales van muy encaminados en el ámbito del derecho y la psicología. Las asignaturas que a lo largo de la carrera han estado relacionadas con ambas disciplinas son aquellas que mayor atracción y curiosidad han despertado en mí, siendo una de ellas la de derecho penitenciario. Al haberme decantado este último curso por la mención de ejecución penal y habiendo realizado las prácticas en el centro penitenciario de Brians I, tenía claro que debía hacer mi proyecto sobre un tema relacionado con el derecho penitenciario. Además, como en un futuro me gustaría trabajar en el ámbito judicial y penitenciario, consideré que este trabajo aportaría valor añadido a mis conocimientos criminológicos al adentrarme en una institución tan importante como es la libertad condicional.

Con la redacción de este trabajo he podido profundizar mis conocimientos sobre la libertad condicional, pudiendo ver de dónde surgió, toda su evolución legislativa, etc. y, sobre todo, las distintas contradicciones entre posturas doctrinales y puntos frágiles.

**1.1. Surgimiento de la libertad condicional**

“La libertad condicional fue promovida por un movimiento de reforma penitenciaria de carácter humanizador de finales del siglo XVII” (Tébar, 2004, p. 6). John Howard[[1]](#footnote-1) fue uno de los principales protagonistas y tuvo mucha influencia y repercusión entre los teóricos penitenciaristas, ya que inició esta corriente mediante propuestas dirigidas a la introducción de principios humanitarios de equidad y utilidad. Howard quería hacer ver que la prisión no tenía que dañar al interno, sino rehabilitarlo y reformarlo mediante el trabajo con el objetivo de conseguir una mejor vida una vez saliera. Esta postura fue defendida en el Congreso Penitenciario de Cincinnati del año 1870[[2]](#footnote-2), el cual aceptó la aplicación de la libertad condicional como medida para combatir las causas de la delincuencia. Este hecho, a su vez, dio pie al surgimiento del sistema progresivo[[3]](#footnote-3)- llamado así por sus periodos de cumplimiento de condena – que sustituía al filadélfico y auburniano[[4]](#footnote-4), debido a las críticas recibidas por su dureza y nocividad.

Este régimen se dividía en tres grados: el de aislamiento celular, el del trabajo y el de la condena en semi-libertad, al que se llegaba con una muestra de buena conducta y trabajo. Se tenía que pasar por cada uno de los períodos obligatoriamente.

Viendo sus grandes resultados, se impuso en la mayoría de las legislaciones europeas en la primera mitad del siglo XIX. Así, la libertad condicional empezó a ser vista como un instrumento disciplinario[[5]](#footnote-5) que marcaba un cierre con el sistema penal y penitenciario y que presentaba unas funciones secundarias como la del mantenimiento del orden y la masificación en las prisiones, la paliación de las penas excesivas o la discrecionalidad judicial en el momento de aplicar la duración de la pena, entre otras.

El primer antecedente español de esta institución fue establecido en el código penal (CP) de 1822[[6]](#footnote-6). Sin embargo, no fue considerado como tal, ya que, por mucho que favoreciera la buena conducta y la corrección del condenado, si en el momento de su ejecución se cometía algún acto delictivo o considerado como negativo, no se preveía revocación.

Es en 1835 cuando se aplica por primera vez el sistema progresivo en España, concretamente en el presidio de San Agustín de Valencia con el coronel Manuel Montesinos[[7]](#footnote-7) como director del centro. Este se basó en la Ordenanza General de los presidios del Reino de 14 de abril de 1834[[8]](#footnote-8) para crear su propio sistema penitenciario progresivo mediante diferentes ideas innovadoras como, por ejemplo, la finalidad reformadora de la pena de prisión[[9]](#footnote-9), el trato igualitario de los presos y el respeto de la dignidad del condenado.

El sistema del coronel Manuel Montesinos también constaba de tres grados: el de los hierros, el del trabajo y el de la libertad intermedia[[10]](#footnote-10).

Otro de los autores referente es Crofton, el cual, a partir de las ideas aportadas por Maconochie[[11]](#footnote-11), aplicó su sistema progresivo el año 1853 en Irlanda. Este autor defendía que el interno tenía que ganarse, mediante una muestra diaria de buena conducta y el trabajo, las condiciones de su condena. Su sistema penitenciario se dividía en cuatro períodos: el régimen celular, el trabajo en común, la prisión intermedia[[12]](#footnote-12) y la libertad condicional, cumpliéndose cada uno de ellos en una prisión distinta. De esta manera, el interno iba ascendiendo de grado en función de los vales que iba consiguiendo. El hecho de no conseguir los vales que tenía que obtener en un límite de tiempo, comportaba el descenso de grado en el que se encontraba.

Así, este sistema se hizo muy conocido, aparte de por su aplicación en el centro penitenciario de Valencia, por ser aplicado también en la colonia penitenciaria de Ceuta, donde se vieron obligados a dejar salir a los presos a trabajar en el exterior por faltas de mano de obra. Este centro penitenciario, por su parte, constaba de cuatro periodos regulados en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889: el celular, el instructivo, el intermedio y el de circulación libre[[13]](#footnote-13).

En 1901 se instauró de forma generalizada el sistema progresivo en España, pero sin incluir el periodo de libertad condicional, ya que no es hasta el año 1914 que se implanta esta institución. Asimismo, es con la reforma del año 1968 que este método pasa de ser llamado sistema progresivo a ser el actual sistema de individualización científica.

**2. Evolución legislativa, penal y penitenciaria**

La legislación ha ido cambiando en sus respectivos CP y en los llamados Reglamentos de Servicio de Prisiones (RSP). Mediante la siguiente tabla cronológica podremos ver las transformaciones por las que ha pasado en diferentes textos legislativos.

|  |  |
| --- | --- |
| Texto | Regulación |
| CP 1870 | Fue el primero en legalizar el sistema progresivo, creando importantes cambios en los sistemas penitenciarios. |
| Ley de 23 de julio de 1914 | Se institucionaliza definitivamente la libertad condicional en España, permitiendo el acceso a esta a aquellos internos que cumplieran una pena. |
| CP 1928 | Es el primer texto punitivo que regula expresamente esta institución en su artículo 174, introduciendo su adelantamiento a partir de la mitad o las dos terceras partes de la condena mediante unos bonos[[14]](#footnote-14). Para su concesión, exigía haber sido condenado a penas de reclusión en prisión la extinción de las partes proporcionales que estableciese el reglamento y el ofrecimiento de garantías de que el interno iba a hacer una vida honrada, pacífica y laboriosa.  |
| Exposición de Motivos del CP de 1932 | Se aprueba la ejecución de la pena conforme con el sistema progresivo, vuelve a introducirse el requisito de acceso de haber estado condenado a más de un año de prisión y se elimina la posibilidad de adelantar esta institución[[15]](#footnote-15). |
| CP de 1944 | Se modifican dos aspectos del art. 98:- Desaparece el requisito de tener que evidenciar una intachable conducta, lo cual es un paso hacia delante, ya que al interno se le pedía que demostrara una conducta superior a la de cualquier ciudadano, lo cual era desproporcional. “La eliminación de este requisito permite entender que la intachable conducta del Penado se puede admitir incluso manteniendo éste una conducta pasiva carente de conflictividad” (Renart, 2003, p. 45).- Se elimina el requisito de tener que dar garantías de llevar una vida honrada en libertad. |
| RSP de 1948 | En su art. 65 se vuelven a nombrar los requisitos eliminados anteriormente. Esto demuestra la no coordinación entre el legislador penal y el penitenciario, ya que en el RSP se siguen mostrando estos dos requisitos mientras en el código penal desparece.Se hace referencia por primera vez al tercer grado.Se elimina la posibilidad de adelantar la libertad condicional. |
| RSP de 2 de febrero de 1956 | Introduce la acumulación de las penas superiores al arresto, añade los requisitos fijados en el RSP de 1948 e incorpora un nuevo requisito: “que el penado se halle en posesión de la instrucción elemental y educación mínima religiosa*”.*Aparte, en su artículo 56 se excluyen las penas de arresto, pero no las de presidio y prisión entre seis meses y un día y un año de duración. Este hecho, permitía que las penas inferiores a un año se beneficiasen con la liberad condicional, “hecho que fue criticado por la Fiscalía del TS” (Renart, 2003, p.49).Finalmente, sustituye el requisito de la intachable conducta y el hecho de tener que demostrar una vida honrada en libertad por un informe realizado por el equipo de tratamiento donde consten los factores que den a entender que el interno está reinsertado socialmente.  |
| Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 1979 | Supuso una remisión al art. 98 del CP de 1944. El interno tiene acceso a la libertad condicional cumpliendo los criterios del art. 98 del CP.Hubo un retroceso enfrente a la reforma del artículo 56 del RSP de 1956, ya que se volvieron a añadir los dos requisitos eliminados. |
| CP de 1980 | Añade la facultad de que el juzgado de vigilancia penitenciaria (JVP) pueda imponer al interno el cumplimiento de ciertas reglas de conducta durante la ejecución de su libertad condicional, así como disponer de ayuda asistencial de las instituciones penitenciarias.Determina que se pueda establecer la libertad condicional a las penas de prisión de cualquier durada. |
| RP de 1981 | En el art. 256 vuelve a aparecer el adelantamiento de la libertad condicional hasta cuatro meses por cada año de cumplimiento si el interno demuestra buena conducta, actividad laboral normal y participación en actividades. |
| Anteproyecto del CP de 1983 | Determina que la libertad condicional deberá ser considerada como una suspensión de la pena, regulándola junto a la suspensión del resto de las penas temporales. |
| Anteproyecto y proyecto de 1992 | Le dedica un apartado junto al que habla de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad. En el artículo que habla de los criterios de concesión[[16]](#footnote-16) vuelve a aparecer la exigencia de la buena conducta, lo que supone un gran cambio de criterio por su “valoración más propia del sistema progresivo” (Renart, 2003, p. 58).En su art. 90 añade la posibilidad de adelantamiento. |
| Anteproyecto del CP de 1994 | En el art. 91 se remarca que el JVP tenga la posibilidad de conceder la libertad condicional a aquellas que hayan extinguido las dos terceras partes. |
| Proyecto del CP de 1994 | Se prevé la aplicación de la libertad condicional no solo a las penas de prisión, sino también a otro tipo de penas privativas de libertad que no tengan que ser cumplidas necesariamente en un centro penitenciario.Se añade la facultad del JVP de poder imponer alguna de las reglas de conducta, previstas ya en el artículo 105 del proyecto.En su art. 94 sobre las causas de revocación, relaciona la mala conducta con la inobservancia de las reglas de conducta impuestas, dejando así de lado la gran incertidumbre que siempre había habido acerca de la indeterminación de la expresión “mala conducta”. |

**2.1. Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo**

La aprobación de la ley orgánica (LO) 1/2015 de 30 marzo ha dado pie a muchos cambios, sobretodo en el código penal, el cual ha sido actualizado y revisado en todos sus ámbitos. Nos centraremos en una de las principales reformas que han introducido: la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional de los artículos 90-92 del CP. El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional implica un importante cambio en su procedimiento (Yuste, 2015, p. 9), así como en su aspecto formal y material.

El primer cambio que presenta es el paso de ser considerada como el cuarto grado de cumplimiento de una pena privativa de libertad a ser una modalidad de suspensión de pena de prisión pendiente de cumplir[[17]](#footnote-17).

Como sabemos, la suspensión lo que intenta es evitar el ingreso de una persona en prisión. En cambio, la libertad condicional intenta anticipar la excarcelación de un interno que ha sido penado con pena privativa de libertad. El código penal ha introducido un único régimen de suspensión de la pena en el que hay diferentes alternativas y donde una de ellas es la libertad condicional. Por lo tanto, podemos ver que la libertad condicional ha pasado de ser una institución autónoma a una modalidad de la suspensión condicional de la pena. Es decir, ha dejado de ser una forma específica de cumplimiento de la pena privativa de libertad (Yuste, 2015, pp. 4-5).

Uno de los problemas con el que nos encontramos frente al primero de los cambios es que, a pesar de la renovación de esta institución en el código penal, si nos vamos al art. 72.1 de la LOGP, podemos ver que no ha habido ninguna reforma, ya que este sigue clasificando la libertad condicional como el último grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El segundo cambio se refiere a la eliminación del requisito del artículo 90.1 c) , el cual pedía un pronóstico individual favorable de reinserción social del interno. Este pasa a ser el artículo 90.1 del CP, el cual dictamina que el JVP será quien valorará los diferentes ítems para su concesión.

El tercer cambio ha sido la introducción de dos nuevas clases de libertad condicional: la aplicada a internos primarioscon el requisito de que la pena no supere los tres años de duración y aquella que afecta a los condenados a la nueva pena de la prisión permanente revisable.

El cuarto cambio y el más importante está relacionado con la revocación de la libertad condicional. Ante todo, hay que decir que se ha añadido una nueva causa de revocación, aparte de las que ya había, lo que dificulta aun más el disfrute y la no revocación de esta institución.

Anteriormente, cuando ésta era revocada, el tiempo que se pasaba fuera de prisión se abonaba al resto de la pena que quedaba por cumplir. Sin embargo, con la introducción de la nueva ley orgánica, el tiempo transcurrido en libertad condicional no podrá computarse como tiempo de cumplimiento o extinción de condena.

En este caso, podemos ver como ha habido un gran retroceso respecto a la LO 7/2003 de 30 de junio. En ésta, se preveía el abono del tiempo pasado en libertad condicional si se daba su revocación, a excepción de los internos que estuviesen cumpliendo la pena privativa de libertad por delito de terrorismo, los cuales, en casos de revocación, no computaban el tiempo pasado en libertad y habían de cumplirlo en prisión. Por lo tanto, ahora podemos ver como un interno que no ha cometido un delito de terrorismo, sino de otro tipo, es revocado con las mismas condiciones que se aplica a los terroristas. Se generaliza para toda la población penitenciaria (Ucelay, 2015, p. 1).

Todas estas reformas introducidas por la LO 1/2015 están generando muchas dudas por su corto periodo de suspensión temporal de la entrada en vigor de la ley[[18]](#footnote-18). Aparte de por su poca preparación y planificación a nivel penitenciario y judicial, de la cantidad de medidas de la legislación penitenciaria que han quedado afectadas y otras que no se han modificado[[19]](#footnote-19), sumamos los problemas de la interpretación sistemática, sobre todo por parte de los centros penitenciarios en tramitación del expediente de la libertad condicional (Ucelay, 2015, p.1).

A pesar de todos estos cambios, también han habido otras cosas que han mantenido, como son los requisitos para la concesión de la libertad condicional, la importancia del pago de la responsabilidad civil resultada del delito y las causas de revocación.

**3. Naturaleza jurídica**

“La concreción de la naturaleza jurídica de la libertad condicional constituye uno de los aspectos más espinosos y complejos en el análisis de esta institución” (Renart, 2003, p. 73) debido a la ausencia de un criterio homogéneo que desprenda del análisis de la legislación vigente.

La primera de las contradicciones es la que nos encontramos en su clasificación. En los artículos 90-92 del CP esta está regulada junto la sustitución y/o suspensión de las penas privativas de libertad, considerándola como tal cual. En cambio, en el artículo 72.1 de la LOGP, la libertad condicional se clasifica como el último grado de la ejecución penitenciaria, no teniendo nada que ver con una sustitución de la pena.

Hay autores que se muestran a favor de la posición que defiende que la libertad condicional debe ser introducida dentro de la sustitución de la pena. Estos argumentan que dejar salir al preso fuera de la prisión no debe considerarse una pena privativa de libertad, ya que al seguir estando bajo el control penal por no haber acabado la condena se entiende que es una sustitución de la pena que se le había aplicado.

Con la LO 15/2003 de 25 de noviembre, hubo un cambio en el título del código penal antes nombrado y se acabó añadiendo la libertad condicional, demostrando, de esta manera, la posición del legislador a favor de la consideración de esta institución como una forma distinta a la sustitución de la pena. Aún así, con la LO 1/2015 volvió a ser considerada como una forma de sustitución de la pena, como se puede ver en el artículo 90.1 del CP.

Otra de las contradicciones a la que nos enfrentamos tiene que ver con su configuración, ya que se discute si la libertad condicional es un beneficio penitenciario o un derecho del penado. En el artículo 202 del RP aparece la figura del beneficio penitenciario, entendiendo como tal “aquellas medidas que permiten al reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o la del tiempo efectivo de internamiento (…) constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular”. Aquí no se incluye la libertad condicional básica, ya que en el título VIII del mismo reglamento se diferencia entre los beneficios penitenciarios y la libertad condicional, dando a entender que se trata de cosas totalmente distintas. En cambio, en el artículo 194 del mismo, se refiere a esta institución como beneficio penitenciario[[20]](#footnote-20).

Por lo tanto, podemos ver que estamos ante una contradicción en el reglamento penitenciario, lo cual demuestra que no se tiene del todo claro la naturaleza de la libertad condicional. Así mismo, el art. 76.2 b y c de la LOGP corrobora que no se trata de ningún beneficio, al atribuir al JVP la resolución de la propuesta de libertad condicional y la aprobación de los beneficios penitenciarios, dando a entender que se trata de dos instituciones diferentes.

**4. Ámbitos de aplicación de la libertad condicional**

“El artículo 90 del CP establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad” (Tébar, 2004, pp. 123-124), las cuales son“la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa”*,* tal y como apunta el artículo 35 del CP.

Respecto a la localización permanente, se descarta la posibilidad de poder aplicar la libertad condicional, ya que su cumplimiento no implica la entrada en un centro penitenciario y su duración máxima es de 12 días. En este caso, solo se podría aplicar esta institución si la localización permanente se tuviera que cumplir en un centro penitenciario y hubiera una concurrencia con otras penas privativas de libertad, donde habría una refundición de condenas.

Con el CP de 1995 se eliminó la restricción de su aplicación en las penas inferiores a un año y se excluyó el requisito de tener que estar en prisión para su acceso. La finalidad de estas eliminaciones fue respetar el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, que dictamina que es “necesario que operen los principios de reeducación y reinserción social” (Tébar, 2004, p. 125).

El problema surgió con la LO 7/2003, la cual dio la oportunidad de restringir el acceso a la libertad condicional en las penas de prisión de larga duración. Además, endureció su acceso en los casos especiales y modificó la regulación de acceso al tercer grado, lo cual retrasó el proceso de concesión[[21]](#footnote-21).

Aún así, la prisión “es la pena que plantea menos problemas prácticos en la concesión de la libertad condicional” (Tébar, 2004, p. 126). La única dificultad que puede plantear es la duración de la pena, ya que estas oscilan entre los 3 meses y hasta los 40 años. De esta manera, existe una mayor dificultad de poder acceder a la libertad condicional cuando la pena de prisión es muy breve – sobre todo en penas inferiores a un año -, debido al tiempo que lleva tramitar y resolver el expediente.

Respeto a la responsabilidad subsidiaria por impago de multa, podemos encontrar contradicciones entre autores. Tal y cómo dicen Manzanares Samaniego y Serrano Butragueño (citado por Tébar, 2004) esta pena no tiene una finalidad resocializadora ni priva la libertad del penado, aparte de poder pagarse cuando la persona quiera y/o pueda. Por lo tanto, no se podría considerar un ámbito en el que se pudiera aplicar la libertad condicional, ya que no es una pena resocializadora. En cambio, si nos concentramos en Vega Alocén o Sánchez Yllera (citado por Tébar, 2004) vemos la postura a favor de su aplicación y lo exponen a través de los siguientes motivos. En el artículo 35 del CP se reconoce la responsabilidad subsidiaria como pena privativa de libertad[[22]](#footnote-22). Por lo tanto, al ser considerada como tal, la libertad condicional tendría que poder ser también aplicada. Por otro lado, Sánchez Yllera argumenta que todas las penas de multa tendrían que ir acompañadas de una medida resocializadora.

Aparte, “no incluir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa en la aplicación de la libertad condicional podría plantear problemas” prácticos[[23]](#footnote-23) (Tébar, 2004, p. 127).

Por lo tanto, se tiene que incluir la responsabilidad personal subsidiaria como ámbito donde poder aplicar la libertad condicional. En primer lugar, por su riesgo de des-socialización - debido a la corta duración de la pena – y, en segundo lugar, debido a la gran desproporcionalidad con su severidad si no se aplicara. Aún así, sigue existiendo el problema de su corta duración, hecho que dificulta su concesión debido al poco tiempo para poder realizar los trámites.

**5. Concesión de la libertad condicional**

 **5.1. Requisitos**

Los requisitos que hacen posible el acceso a la libertad condicional están regulados en el artículo 90 del CP, los cuales son:

*a) Que se encuentre clasificado en tercer grado[[24]](#footnote-24)*

Empezó a estar presente entre los CP de 1928 y 1973, los cuales exigían que el interno se encontrará en el último periodo de la condena[[25]](#footnote-25). Es el requisito más básico, ya que esta presente en todas las modalidades de esta institución. Fue la que más reformas sufrió con la LO 7/2003 en los requisitos para su acceso.

El centro directivo del centro penitenciario es el encargado de resolver las propuestas de clasificación del grado de cumplimiento[[26]](#footnote-26). Si el interno no está de acuerdo con ésta, tiene la posibilidad de presentar un recurso de reforma ante el JVP contra resolución[[27]](#footnote-27).

Es importante hacer referencia al período de seguridad. En el texto original de la LO 10/1995 de 23 de noviembre, en su artículo 36, se prevé la posibilidad de poder clasificar inicialmente al interno en tercer grado. Sin embargo, con la modificación del día 01.07.03 se añadió el apartado dos, el cual eliminó cualquier posibilidad de poder clasificar inicialmente al interno en este supuesto. Posteriormente, solo fue obligatorio este supuesto si el juez o el tribunal decidía. Si, por el contrario, no decía nada, no hacia falta que el preso hubiera cumplido la mitad de la pena para poder ser clasificado en tercer grado. Finalmente, con la modificación del día 31.05.15, se siguió manteniendo la posibilidad de poder clasificarlo desde un principio en tercer grado si el tribunal o el juez lo pedía. Asimismo, se añadió la obligatoriedad del cumplimiento de la mitad de la condena a aquellos internos que hubiesen llevado a cabo un delito de tipo terrorista o cometido en el seno de organizaciones.

*b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta [[28]](#footnote-28)*

Empezó a estar presente desde la Ley de 1914 y hasta ahora. El requisito del periodo mínimo de cumplimiento aparece en todas las modalidades de libertad condicional y varia en función del tipo de libertad condicional.

*c) Que haya observado buena conducta[[29]](#footnote-29)*

Ha estado presente desde la Ley de 1914 y hasta ahora. Con el código penal pasó de ser la demostración de una *intachable conducta* a la observancia de *buena conducta*. Éste supuesto plantea algún problema en relación a su concreción.

Por ejemplo, la buena conducta ha estado relacionada con la ausencia de expedientes disciplinarios muy graves o graves vigentes en el expediente penitenciario (Tébar, 2004, p. 154), cuando realmente son cosas muy distintas. Tal y como dice Navarro Villanueva (citado por Tébar, 2004), “se puede estar totalmente reinsertado y, por el contrario, no soportar estoicamente el régimen de prisión” (p. )*.* Aparte, este mismo criterio ha sido acogido a nivel jurisprudencial en el auto del JVP de Sevilla de 17 de febrero de 1989, el cual dice que “incluso delante la comisión de determinadas faltas disciplinarias un estudio individualizado del interno puede aconsejar la concesión de la libertad condicional” (p. )*.*

Finalmente, aparte de estos tres requisitos, se sigue exigiendo y dándole mucha importancia al pago de la responsabilidad civil por el daño causado con el delito cometido[[30]](#footnote-30).

**5.2. Sistema y procedimiento**

 **5.2.1. Órgano que decide**

En España, el sistema de concesión que predomina es el denominado discrecional[[31]](#footnote-31), el cual presenta ciertos problemas que podremos ver posteriormente. El órgano que decide la concesión de la libertad condicional es el llamado judicial, el cual tiene un juez especializado en el ámbito de la ejecución penal, denominado JVP, que realiza las funciones de las que antiguamente se encargaba la administración. Aún así, la administración del centro penitenciario también puede intervenir en este proceso, compartiendo su decisión con el poder judicial y pudiendo influir en el resultado final; ya que es el encargado de iniciar y tramitar el expediente de libertad condicional.

**5.2.2. Inicio, trámite y resolución del expediente**

La regulación del expediente de libertad condicional (Anexo 1) se encuentra entre los artículos 194 y 198 del RP. Una de las innovaciones que se introdujeron con la LO 1/2015 de 30 de marzo es la posibilidad de iniciación del expediente por iniciativa del interno[[32]](#footnote-32); cuando antes era la administración penitenciaria quien tenía este poder de decisión.

La Junta de Tratamiento es, a su vez, la encargada de incoar el expediente a todos aquellos internos que cumplan los requisitos objetivos. Estarán obligados a hacerlo con suficiente antelación para que haya el menor retraso posible. De lo contrario, tendrán que realizar un informe al JVP explicando el motivo por el cual no han iniciado el expediente[[33]](#footnote-33). Si una vez realizado el expediente se contempla un pronóstico favorable, se elevará al JVP, el cual tendrá el poder de decidir si lo otorgará o lo desestimará, de acuerdo con los motivos del artículo 90.4 del CP.

Este proceso se dará en todos los tipos de libertad condicional, a excepción de internos que hayan cometido delitos de terrorismo o en el seno de organizaciones; en ambos casos, el órgano decisoria será el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria (JCVP). De la misma manera, en todos los casos se informará al interno de su derecho a impugnar ante el JVP.

“Su resolución por parte del JVP o el JCVP reviste la forma de auto al ser una resolución distinta a la sentencia y que requiere motivación” (Tébar, 2004, p. 193).

**5.3. Supuestos de suspensión de la ejecución de la pena y concesión de libertad condicional**

 **5.3.1. Libertad condicional básica**

Es la que hemos estado viendo en el punto anterior, regulada en el artículo 90.1 del CP.

**5.3.2. Libertad condicional extraordinaria: adelantada y cualificada**

Regulado en el artículo 90.2 del CP, es aplicable a internos que hayan: desarrollado actividades de forma continuada, participado en programas formativos con una participación efectiva y favorable, demostrado un mejoramiento a nivel personal y con el cumplimiento del resto de requisitos básicos a excepción del segundo, ya que este se conceder cuando el interno ha cumplido las dos terceras partes de la condena. Sin embargo, esto no podrá ser aplicado a internos que hayan cometido delitos de terrorismo y/o en el seno de organizaciones.

Como consecuencia de esta reducción del periodo temporal, se dio un solapamiento entre ésta y el antiguo instituto de la redención de penas por trabajo del artículo 100 del CP de 1973, habiendo esta última que ser eliminada.

Con el CP de 1995 se formalizó el nuevo tipo de libertad condicional adelantada, regulada en su artículo 91. Con la reforma de la LO 7/2003 se introduce la libertad condicional cualificada, en la que aparte de pedir los requisitos que se pedían anteriormente, se introdujo el adelantamiento de las dos terceras partes una vez extinguida la mitad de la condena, hasta 90 días por cada año de cumplimiento efectivo. Finalmente, con la LO 1/2015, pasan a estar regulados en el artículo 90.2.

Al ser un nuevo tipo de libertad condicional, su naturaleza jurídica debe ser discutida ya que “se le han atribuido (…) finalidades distintas a las que tiene la libertad condicional ordinaria” (Tébar, 2004, p. 167), siendo considerada un beneficio penitenciario[[34]](#footnote-34). Según Mapelli Caffarena (citado por Renart, 2003) no es aconsejable que la libertad condicional adelantada se considerade un beneficio, ya que no tiene nada que ver con el carácter científico de la individualización de esta institución.

Finalmente, otro de los problemas con el que nos hemos encontrado es la expresión “que hayan desarrollado actividades de forma continuada” (X), ya que hay momentos en los que no depende del interno el hecho de que pueda estar desempeñando una actividad dentro del centro, sino que depende de la oferta del establecimiento. Es decir, muchas veces se deja en manos de la administración el poder o no acceder a este tipo de libertad condicional. Aparte, no hay criterio para poder valorar si el interno ha tenido un mejoramiento personal.

**5.3.3. Libertad condicional a internos primarios**

Regulado en el artículo 90.3 del CP como nueva modalidad de concesión, esta es aplicable a internos que hayan delinquido por primera vez, que tengan que cumplir una pena de prisión inferior a 3 años, que hayan extinguido la mitad de la condena y que cumplan el resto de requisitos básicos. No se aplicará a aquellos presos que hayan cometido un delito contra la libertad e indemnidad sexual y/o de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

**5.3.4. Libertad condicional a septuagenarios y/o a enfermos muy graves con padecimientos incurables**

Regulada en el artículo 91 del CP, es aplicable cuando el interno se encuentra en tercer grado de cumplimiento, ha observado una buena conducta y el juez valora que su peligrosidad ha disminuido o existe un peligro patente para la vida del interno (Yuste, 2015, p. 8). Todo esto sin la exigencia de un mínimo temporal de cumplimiento. En el caso de la concesión por enfermedad grave, prevalecerá que haya un peligro grave para la vida – según informe médico - ante el resto de requisitos. Asimismo, en relación al tercer grado el Reglamento Penitenciario prevé, en su artículo 104.4, una clasificación especial con independencia de los criterios normales de clasificación.

Además, se siguen manteniendo las regulaciones del artículo 92 del CP anteriores a la LO 1/2015, tendiendo siempre como fundamento constitucional el derecho a la vida y a la integridad física.

La libertad condicional a septuagenarios se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico por primera vez en el artículo 1 del Decreto de 22 de marzo de 1932[[35]](#footnote-35). A su vez, la libertad condicional a enfermos muy graves fue introducida en España con la reforma penitenciaria en el Real Decreto de 29 de julio de 1977. En RP de 1981 pasaron a estar reguladas conjuntamente y, finalmente, en el CP de 1995 se regulan en su art. 92. Con la LO 15/2003 se añadieron dos apartados para poder conceder este supuesto[[36]](#footnote-36).

El hecho de que una persona esté en un momento en el que sus circunstancias físicas son deplorables hace que se le añada un sufrimiento, por el cual no debería pasar, al hecho de permanecer en prisión. Esta circunstancia, en caso de no intervención, podría ser calificada de inhumana y atentaría contra el derecho a la vida e integridad física de la persona interna[[37]](#footnote-37).

Aparte, se tiene que remarcar la importancia de la ayuda que se le deberá proporcionar al preso enfermo para poder vivir en libertad, ya que si se le ayuda para poder tener derecho a la vida y a la integridad física sería contradictorio que una vez fuera de la cárcel no se le ayudara en caso de necesitarlo.

El problema de este supuesto es la falta de concretación en la expresión “enfermedad grave con padecimientos incurables”. En diferentes jurisprudencias, podemos ver como el Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Supremo (TS)[[38]](#footnote-38) entienden que este concepto no tiene porque exigir un peligro inminente de muerte, ya que hay enfermedades graves que no tienen por qué acabar en muerte.

En cambio, otra doctrina opina que la gravedad de la enfermedad debe ir relacionada con una fase terminal. Así, Prieto Rodríguez, Gasque López y Fombellida Velasco (citado por Renart, 2003) defienden que debe ser una enfermedad excepcional, grave e irreversible, en avanzado grado de desarrollo y con escasas o nulas posibilidades de curación.

Ni el código penal ni el reglamento penitenciario precisan qué debe entenderse por enfermo muy grave con padecimiento incurable. Aún así, si nos centramos en los artículos 104.4 y 196.2 del RP, se considera como enfermedad muy grave “el riesgo de muerte estimado superior al 50% en el plazo de cinco años a pesar del tratamiento” (p. ), lo que finalmente nos da a entender que no hay necesidad de que el interno esté en fase terminal.

**5.3.5. Libertad condicional a los condenados a la nueva pena de prisión permanente revisable**

Regulada en el artículo 92 del CP como nueva modalidad de concesión, es aplicable cuando el interno haya cumplido veinticinco o treinta años de pena impuesta - ampliable a veintiocho, treinta o treintaicinco años -, esté clasificado de tercer grado y exista un pronóstico favorable de reinserción social. En este caso, el informe tendrá que ser emitido por el centro penitenciario o por los especialistas que el tribunal determine. Así, será concedido por el tribunal sentenciador y en el caso de revocación, por el JVP.

En el art. 78 bis del CP nos encontramos con los requisitos que debe cumplir un interno para poder acceder al tercer grado. Entre ellos, está el cumplimiento de dieciocho, veinte o veintidós años de condena.[[39]](#footnote-39) En estos casos, si el interno ha sido penado por varios delitos, el informe que pide el artículo 92.c del CP se deberá efectuar valorado todos los delitos cometidos

**5.3.6. Libertad condicional a extranjeros y a españoles residentes en el extranjero**

Regulado en el artículo 197 del RP, es aplicable a extranjeros no residentes legalmente[[40]](#footnote-40) y a internos en centros penitenciaros españoles. El objetivo es que puedan disfrutar de la libertad condicional en su país y viceversa, siempre con previo consentimiento del condenado. Para poder acceder a ella deberán cumplir los requisitos de la libertad condicional básica y las medidas de seguimiento y control propuestas por el JVP, ya previamente solicitadas a las autoridades competentes del Estado donde se vaya a disfrutar de la libertad condicional.

Si se da el caso que el interno quiera cumplir este periodo en España, puede hacerlo siguiendo las reglas de conducta aplicadas y con las mismas condiciones que los residentes españoles, aun no estando contemplado en el código penal. Con todo, el hecho de no tener residencia legal ya hace que haya una mayor dificultad en el acceso, debido a su situación personal y a la medida de expulsión introducida por el CP de 1995, prevista en el artículo 89[[41]](#footnote-41).

El principal problema es el de la finalidad resocializadora. En el hipotético caso de que el interno no conociera el idioma y no tuviera apoyo familiar, esto dificultaría su acceso al tercer grado y, por consecuente, el pronóstico de reinserción sería desfavorable. En otras palabras, no tendría la posibilidad de poder disfrutar de la libertad condicional en nuestro país por la valoración negativa de resocialización. Por el contrario, si el interno decidiera cumplirla en su país de origen[[42]](#footnote-42), tendría más posibilidades de obtener unos resultados positivos por sus circunstancias personales y sociales.

Otro problema es el error de entender que todos los internos extranjeros que residen ilegalmente en España tienen que cumplir obligatoriamente la libertad condicional en su país - lo que significaría una expulsión encubierta -, ya que no hay impedimento legal para que los extranjeros puedan cumplirla en nuestro país. Por lo tanto, solo podrá ser expulsado de nuestro territorio por dos motivos: “por sanción penal sustitutiva de una pena o medida de seguridad, (…) o por una sanción de naturaleza administrativa (…) relativa a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador” (Renart, 2003, p. 146).

**5.3.7. Libertad condicional a terroristas o pertenecientes al seno de organizaciones criminales**

Introducido por la LO 7/2003 y regulado en el artículo 90.8 del CP, es aplicable a internos que hayan cometido delitos terroristas o en el seno de organizaciones. Tiene sus antecedentes en la LO 3/1988 de 25 marzo, la cual introdujo en el articulo 98 bis del CP de 1973 un tipo de libertad condicional para personas condenadas por “delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes”.

Los requisitos para poder acceder a este supuesto, aparte de los básicos, son: haber cumplido veintiocho años del total de la condena en los supuestos del art. 78.1 a y b bis del CP o 35 años del art. 78.1 c del mismo y tener un pronóstico favorable de reinserción social. Esto se demostrará presentando signos inequívocos de haber abandonado este tipo de actividad y colaborando con las autoridades en su lucha contra la delincuencia de este tipo. En caso de recurso apelación, el órgano competente será la Audiencia Nacional.

Asimismo, en el art. 78.3 bis del CP nos encontramos con el requisito para poder acceder al tercer grado. Este será haber cumplido veinticuatro años del total de la condena en los supuestos de la letra a y b del apartado primero y treinta años en el supuesto de la letra

Uno de los problemas es el de los requisitos. Aparte de vulnerar el principio *non bis in idem*, porque se castiga al interno doblemente[[43]](#footnote-43), se piden las mismas obligaciones para acceder a la libertad condicional que para acceder al tercer grado de cumplimiento. De esta manera, no se logra entender que el artículo 90.1 del CP reitere estos requisitos para acceder a la libertad condicional cuando estos ya deben haberse cumplido forzosamente con anterioridad[[44]](#footnote-44) (Renart, 2003, p. 164). Por este motivo, recomienda fijarse más en las condiciones que se piden en el artículo 72.6 de la LOGP para poder acceder al tercer grado de cumplimiento. Estas, a groso modo, son: el cumplimiento de los requisitos previstos en el código penal cuando quede por efectuar una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena; haber satisfecho la responsabilidad civil con las rentas y patrimonio presentes y futuros; la muestra de signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas mediante una declaración expresa del repudio de sus actividades delictivas, del abandono de la violencia y la petición expresa de perdón a las víctimas de su delito y mediante un informe técnico que acredite que el interno está totalmente desvinculado de la organización. Finalmente, se requerirá la colaboración activa con las autoridades, ya sea impidiendo algún delito por parte de la organización, atenuando los efectos de su delito, aportando datos sobre posibles responsables que permitan su identificación y/o medios e instrumentos que faciliten la identificación de los involucrados, etc.

Otro problema es la escasa precisión en la definición de los supuestos considerados delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, cosa que supone una vulneración del principio de taxatividad[[45]](#footnote-45). Al no tener claro qué debe entenderse como organización criminal, puede llevar a cometer equivocaciones en el momento de aplicar un régimen u otro de acceso a la libertad condicional, así como en el régimen de vida de cumplimiento de la pena. Por lo tanto, hay jurisprudencias que han elaborado un concepto, como la del TS de 19 de enero de 1995[[46]](#footnote-46), o autores como Renart que proponen diferentes interpretaciones más restrictivas[[47]](#footnote-47).

Finalmente, hay que destacar la entrada del derecho penal del enemigo en el ordenamiento jurídico mediante la introducción de este supuesto. Este, tiene un alto nivel sancionador y un recorte de garantías para este colectivo de delincuentes “chocando frontalmente (…) con el principio resocializador que rige nuestro sistema penitenciario” (Tébar, 2004, p. 179).

Para finalizar con este apartado destacar el famoso caso del etarra Iosu Uribetxebarria Bolinaga, al cual se le concedió la libertad condicional por tener un cáncer de riñón con metástasis (Anexo 2).

**5.4. La libertad condicional en el sistema Español**

“La libertad condicional ha sido caracterizada como uno de los principales mecanismos…para dar cumplimiento a la orientación…hacia la reeducación y la reinserción social. No obstante,…debe concluirse que…no es aplicada de forma habitual”(Tébar, 2004, p. 203).

En los últimos años el número de pendos ha ido aumentando y el poder acceder a esta institución supondría un mayor descenso de la población penitenciaria. Este es el motivo por el que se ha querido estudiar cuáles son los factores que afectan directamente al acceso de esta institución. Esto se ha llevado a cabo mediante estudios con muestras de liberados condicionales para poder valorar diferentes posibilidades de cambio en las pautas de concesión.

**5.4.1. Disminución de su concesión**

Algunos de los factores que han influenciado en la disminución del disfrute de la libertad condicional han sido la introducción en el CP de 1995 de la realización de un informe-pronóstico de reinserción social y la larga duración de las penas. Aparte, también hay una relación política, ya que se ha cambiado el principio de confianza que se tenía hacia el preso por la retención. El objetivo de esto es, en teoría, velar por la seguridad del ciudadano e instrumentos defensivos para estos, haciendo que el nuevo discurso político adopte una interpretación jurídica más sancionadora y severa.

No obstante, aún habiéndose dado una disminución de la libertad condicional, en los últimos años el porcentaje de liberaciones extraordinarias ha aumentado situándose por encima del 69%; en comparación con la libertad condicional ordinaria que es del 20,72%. Esto se debe a la introducción de instrumentos para valorar el requisito específico de esta modalidad.

Algo a destacar es que, a pesar de la disminución de su concesión, ha habido un aumento en el número de internos clasificados en tercer grado. Según el estudio realizado en Cataluña por la señora Beatriz Tébar, el 63% de la muestra recibió al menos una propuesta de libertad condicional, mientras que el 37%, a pesar de haber cumplido los requisitos, no tenía iniciada la tramitación del expediente.

**5.4.2. Variables influyentes en su obtención**

En diferentes estudios sobre las variables de concesión se ha llegado a la conclusión de que son tres las que influyen: las de carácter personal, penal y penitenciario[[48]](#footnote-48). Así, cada una de ellas tiene una incidencia en el inicio del expediente (Anexo 3).

Estos estudios han usado una muestra de internos aleatoria, con los que han estudiado todos estos aspectos.

En relación a la variable personal, se ha demostrado que ser mujer, tener un nivel formativo normal y ser de nacionalidad española, contribuye positivamente a la obtención de esta institución. Por el contrario, el no tener la nacionalidad española y/o un nivel de formación muy bajo o muy alto, influye negativamente.

En relación a la variable penal, si el interno ha cometido un delito de lesiones y/o contra la propiedad, esto le afectará negativamente, ya que, según los resultados, son los que tienen el porcentaje más elevado de denegación de la libertad condicional. Esto se debe al elevado nivel de reincidencia que comportan este tipo de delitos y en la alta peligrosidad asociada a estas. También se ha podido analizar que los internos condenados con el CP de 1973 representan un alto número de personas que disfrutan de la libertad condicional, en comparación con los que han sido condenados de acuerdo al CP de 1995. Esto se debe a la eliminación del beneficio de la redención de penas por el trabajo, la cual reducía considerablemente la pena y se llegaba antes al cumplimiento de las dos terceras partes de la condena[[49]](#footnote-49). Así mismo, aquel interno que tenga una pena de larga duración, tendrá más posibilidad de poder acceder a ésta. En las penas inferiores al año, sin embargo, hay más dificultad para acceder a la libertad condicional debido al tiempo que lleva tramitar el expediente y resolverlo[[50]](#footnote-50). Finalmente, cuantas menos condenas y problemas con el sistema penal haya tenido anteriormente el preso, mayor será la posibilidad de su acceso.

En relación a la variable penitenciaria, la mayoría de internos que han podido disfrutar de la libertad condicional habían estado previamente clasificados en tercer grado como mínimo un año y dos meses. En este grado es donde se conceden los permisos ordinarios y las salidas programadas, las cuales también influyen mucho en la concesión de esta institución. Por lo tanto, si en la clasificación inicial se aplica un régimen de vida abierto, habrá más posibilidades de poder acceder a la libertad condicional. Finalmente, se da más importancia a las actividades a las que se apunten los internos y no tanto a los programas de tratamiento que realicen.

Para finalizar, destacar la mayor importancia de esta institución a la hora de disminuir una posterior reincidencia, ya que se ha podido comprobar mediante estudios que el liberado condicional tiene un nivel de reincidencia mucho más bajo.

 **5.4.3. Problemas en nuestro sistema de liberación condicional**

Para concluir, se expondrán los principales problemas y/o conclusiones que se han podido ver en nuestro sistema de liberación condicional.

1. Ha habido una considerable reducción de la concesión de esta institución, no siendo una de las formas usuales de finalizar la condena.

2. El hecho de que se pida un informe de pronóstico de reinserción social supone realizar una valoración muy subjetiva, al influir muchos aspectos que rodean al interno. El problema que esto presenta es que excluye un gran número de condenados, en particular los que tienen más riesgo de reincidir (Cid y Tébar, 2010, p. 13).

3. El sistema discrecional que rige esta institución presenta muchos problemas de disparidad en el acceso a la libertad condicional. Uno de ellos, por ejemplo, es el mayor acceso por parte de internos que cumplen una condena mayor en comparación con los que cumplen una menor.

4. La libertad condicional depende de dos instancias penitenciarias: la administrativa - la Junta de Tratamiento, que es la que propone - y la judicial - el JVP, que la concede -. A pesar de la autoridad que tiene este órgano judicial, quien tiene más peso es la Junta de Tratamiento, ya que sin el inicio del expediente el juez no podría decidir.

5. Casi no se concede a aquellos internos que tienen un alto nivel de reincidencia, cuando, de lo contraio, se ha mostrado que es el mejor instrumento para rehabilitarlos.

6. Existe una falta de medios para ejercer un control sobre el liberado condicional. Hay una escasez en la asistencia y control del liberado condicional.

**6. Ejecución de la libertad condicional**

Su aplicación comporta una excarcelación del interno para que este pueda vivir en el mundo exterior de nuevo.

Cuando se recibe la resolución estimatoria, el director del centro penitenciario remitirá una copia al centro directivo e informará a la Junta de Tratamiento. Seguidamente, el funcionario encargado de la oficina de régimen revisará el expediente personal del interno para poder comprobar que no tiene causas pendientes. Una vez de acuerdo, se expedirá al liberado condicional un certificado acreditativo de su situación. Finalmente, el director dará la orden de liberación escrita y firmada al jefe de servicios, quien será el que ordene la liberación del preso.

**6.1. Seguimiento del proceso del interno liberado condicional**

Al tratarse de una de las primeras salidas del interno después de meses o años de prisión, y estar este, además, cumpliendo la pena, es conveniente que se tenga un control y seguimiento sobre el interno para controlar que todo esté yendo bien.

La Comisión de Asistencia Social (CAS) será la encargada de dar asistencia social a los internos liberados y sus familiares. Asimismo, los servicios sociales del centro penitenciario (SSCP) serán los encargados del seguimiento del interno liberado condicional y de informar al JVP.

**6.2. Reglas de conducta y medidas de seguridad**

Desde el proyecto de 1980, y presentado al final de su artículo 101, el JVP es el encargado de aplicar al interno reglas de conducta y la realización de tareas para evitar su reincidencia y favorecer la reinserción. Posteriormente, fue el artículo 90.2 del CP el que, como consecuencia de las varias críticas doctrinales[[51]](#footnote-51) y de la nueva LO 7/2003, se modificó. Este se reformó, pudiendo así imponerse una o varias de las reglas de conducta vigentes en el artículo 83 del CP, juntamente con alguna de las medidas de seguridad del artículo 105 y 106 del CP.

El fundamento de la condena condicional reside en la evitación del cumplimiento de la pena privativa de libertad y por este motivo, al ser considerada una suspensión de la pena privativa de libertad, se le pueden aplicar medidas de seguridad.

A continuación, se ha hecho una clasificación de las reglas de conducta según su función principal.

**6.2.1. Con finalidad terapéutica**

* La “participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares (…)”.

Relacionada con la medida de seguridad del artículo 106.1.j del CP.

* La “participación en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos”.

Relacionada con la medida de seguridad del artículo 106.1.k del CP. Este recoge la obligación de seguir un tratamiento externo o de someterse a un control médico periódico, pensado básicamente para aquellos internos que tienen problemas con las drogas y el alcohol.

En este caso, hay un escaso número de centros que puedan ofrecer este tipo de servicios para internos. Aparte, se da una contradicción entre la voluntariedad de los internos que han cometido un delito contra la violencia sexual o de género cuando están dentro del centro penitenciario - donde participan en programas de tratamiento específicos para este tipo de delitos - y la obligatoriedad de la participación en programas específicos una vez fuera. Por último, la crítica a la mención a “otros similares”, dejándonos sin saber claramente a cuáles se refiere.

**6.2.2. Con finalidad de asegurar**

* La “prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio (…) la imposición (…) será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada”*.*

Relacionada con la medida de seguridad del artículo 106.1.e y f del CP. Tiene una finalidad de protección dirigida a la víctima y para que sea aplicado tiene que darse el *periculum in mora* [[52]](#footnote-52).

* La “prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitar la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo”*.*

Para evitar el contacto con personas que podrían influenciarle negativamente y hacerle reincidir.

* “Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal”.

Relacionada con el artículo 106.1.c y d. del CP, ya que este dice que habrá una“(…) obligación de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio de que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo y la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal”*.* De esta manera, se podrá tener un control más seguro del sitio donde se encuentra el interno, con la permanente posibilidad de localización.

* La“prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos”*.*

Relacionada con el artículo 106.1.h., g y i. del CP. Se aplica para que no le pueda influenciar el entorno en el que se encuentra para la realización de un futuro hecho delictivo. La finalidad de esta regla de conducta es la de poder alejar al interno de un ambiente criminógeno y/o del territorio frecuentado por la víctima con el fin de evitar tensiones.

* “Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas”*.*

Relacionada con el artículo 106.1 del CP, concretamente con las letras a, b, c y d[[53]](#footnote-53).

* La “(…) prohibición e conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, quando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos”*.*

Relacionada con el artículo 105.2.c del CP - *la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores -.*

* “Cumplirá los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”*.*

Una vez vistas las reglas de conducta que pueden ser impuestas, hay algunas normas relacionadas a según qué delitos y a las normas de conducta impuestas que tienen que ser cumplidas. Por ejemplo, en el mismo artículo 83.2 del CP se detalla que cuando el interno hay cometido un delito de violencia de género, es decir, sobre la mujer, se le tendrán que imponer siempre y obligatoriamente los deberes y prohibiciones de las reglas 1ª, 4ª y 6ª. Por otra parte, el artículo 83.3 del CP explica que si se impone alguna de las reglas 1ª, 2ª, 3ª o 4ª, se deberá comunicar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado para que estas puedan asegurarse de que sean cumplidas. Finalmente, en el artículo 83.4 del CP, si se imponen las reglas 6ª, 7ª y/o 8ª, la administración penitenciaria será la encargada de controlar su cumplimiento, informando al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento.

**7. Revocación de la libertad condicional**

Callies (citado por Renart, 2003) menciona que la liberalización es un momento crítico para el recluso, porque en él se decide si su integración social ha triunfado o no. Asimismo, también lo es para el centro, ya que nunca se puede predecir con certeza si el preso va a adaptarse a las normas penales vigentes de la sociedad.

Si durante su transcurso no ha habido ningún problema y todo ha avanzado favorablemente, una vez termine el período y se extinga la pena, el director del centro formulará una propuesta de libertad definitiva al tribunal sentenciador. Esta deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena para que pueda ser aprobado con tiempo. Por el contrario, si se da una situación desfavorable, se modificarán sus términos, se revocará o se suspenderá.

En su ejecución, se deben cumplir los requisitos establecidos por la legislación penal y penitenciaria. Asimismo, no puede vulnerar las conductas que fueron la motivación para que el informe de la Junta de Tratamiento y la resolución del JVP fueran favorables.

Una vez revocada, el interno reingresará en prisión a la espera de su nueva clasificación de grado. Tal y como dice el artículo 201.3 del RP “(…) le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación*.* Los días pasados en libertad condicional no serán abonados”.

**7.1. Supuestos de revocación, suspensión y ampliación**

La ley señala como supuestos revocatorios:

- La comisión de un nuevo hecho delictivo, no de una falta.

Se debe tener en cuenta que se dará la revocación cuando ya haya una sentencia firme condenando al interno por el delito realizado. Siempre se tiene que respetar el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la CE y sería irregular sancionarlo por una nueva causa sin saber si al final será condenado o no[[54]](#footnote-54).

Aparte, también se tendrá en cuenta el tipo de delito cometido y su gravedad, ya que la comisión de un nuevo delito en el periodo de libertad condicional no determina, en todos los casos, su revocación (Renart, 2003, p. 251). Por lo tanto, se tendría que distinguir entre delito doloso e imprudente; ya que sería inadmisible que el interno tuviera que seguir cumpliendo pena en prisión por un delito imprudente, teniendo buenas expectativas de resocialización y

- El incumplimiento de forma grave o reiterada de alguna de las reglas de conducta impuestas conforme el artículo 83 y/o 84 del CP.

Hay una mayor discrecionalidad en comparación con el supuesto anterior. Cuando se observa un incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al interno liberado con la finalidad de asegurar que no volverá a delinquir, sí se debería considerar la posibilidad de revocar la libertad condicional. Esto es así porque se pondría en peligro el fin reeducador y reinsertador de esta institución. Aún así, tal y como dice el señor Navarro Villanueva (citado por Tébar, 2004), sería desproporcionado que se aplicara el mismo efecto revocatorio a la comisión de un nuevo delito que a la inobservancia de una regla de conducta[[55]](#footnote-55).

Un ejemplo a seguir sería el modelo de práctica penitenciaria catalán, el cual baraja la posibilidad de dar una amonestación al interno para no revocar directamente la libertad condicional y, así, darle una segunda oportunidad.

- La facilitación inexacta o insuficiente del paradero de su patrimonio, bienes y objetos, cuyo decomiso habría sido acordado y/o del no cumplimiento al compromiso de pago de la responsabilidad civil, si pudiese.

Son situaciones en las que se pone de manifiesto un cambio de las circunstancias respecto a las que dieron lugar a la concesión de la libertad condicional (Yuste, 2015, p. 13).

La suspensión, prevista en el artículo 90.5 del CP, se dará cuando al interno, en el momento en el que esté cumpliendo esta, le llegue una nueva causa por la que debe cumplir prisión preventiva o tenga que cumplir una condena de prisión antigua. La administración penitenciaria será la encargada de informar al interno de la suspensión. No se considerará la posibilidad de revocación por su incompatibilidad con la estancia en prisión, ya sea por estar en preventivo o por el cumplimiento de otra responsabilidad, así como por no haber aún una sentencia condenatoria en el periodo de liberación (Tébar, 2004, p. 203). El periodo de suspensión será de dos a cinco años y no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento (Yuste, 2015, p. 12).

Anteriormente, en la suspensión, al igual que en la revocación, se abonaban los días pasados en libertad a la condena. Sin embargo, con la nueva ley del año 2015, el tiempo pasado en libertad condicional ya no será abonado a la pena y tendrá que ser sumado al tiempo de la condena restante.

**8. Conclusiones**

El sistema penal español actual ha evolucionando con el paso del tiempo. La libertad condicional es una institución que, a pesar de haber demostrado ser una de las que mayores resultados de reinserción y rehabilitación da, no se aplica lo suficiente.

A lo largo del trabajo, hemos podido ir viendo la no concordancia entre los diversos textos legales punitivos, que son: el código penal, el reglamento penitenciario y la ley orgánica general penitenciaria. Al ser una de las instituciones más importantes que tenemos a nuestra disposición, no se debería permitir que tuviera puntos débiles ni dudas como las que genera su regulación, manifestando así los motivos por los que no es adecuadamente concedida.

Existe una auténtica necesidad de realizar propuestas de mejora sobre la libertad condicional. Estas, pesar de implicar “un cambio radical en la reglamentación actual” (García, 2003, p. 25), ayudarían a regularizar su uso y, consecuentemente, existiría una mayor rehabilitación y reinserción de los internos, así como una disminución de la población penitenciaria.

**9. Bibliografía**

Cid Moliné, J., Tébar Bilches, B. (26 de abril de 2010). Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo. *REIC, Revista Española de Investigación Criminológica.* Artículo 3, Número 8, pp.2-16. Recuperado de: file:///C:/Users/Marina/Downloads/Dialnet-LibertadCondicionalYDelincuentesDeAltoRiesgo-3680877.pdf

Ministerio del Interior (28 de julio de 2015). *La libertad condicional. Penas y medidas alternativas*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Gobierno de España. Recuperado de: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/LaLibertadCondicional.html

García Arias, S. (13 de junio de 2013). *Libertad Condicional. Propuestas para aumentar su concesión.* Criminología y Políticas Públicas de Prevención. Universidad Pompeu Fabra. Barcelona. Recuperado de: https://www.upf.edu/criminologia/\_pdf/Treballs\_Fi\_de\_Grau\_2013/TFG\_-\_SaraGArias.pdf

Renart García, F. (2003). *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico: (Adaptada a la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*. Madrid: Ediosfer.

Rodríguez, J. (sin data). *El “periculum in mora” como requisito para la adopción de medidas cautelares*. Recuperado de: http://www.mga.com.do/es/el-periculum-in-mora-como-requisito-para-la-adopción-de-medidas-cautelares/

Roldán Barbero, H. (10 de marzo de 2010). El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.* Art. 12 Núm. 04. Recuperado de: http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-04.pdf

Tébar Vilches, B. (octubre 2004). *El modelo de libertad condicional español.* Barcelona. Bellaterra. Universidad Autónoma de Barcelona: Thomson.

Ucelay Rodriguez, P. (15 de julio de 2015). *La libertad condicional tras la Ley orgánica 1/2015.* Reflexiones en torno a la pena privativa de libertad. Recuperado de: http://juristadeprisiones.com/la-libertad-condicional-tras-la-ley-organica-12015/

 Yuste Castillejo, A (2015). *Aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Código Penal en la L.O. 1/2015 de 30 de marzo.* Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Recuperado de: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/Noticias/Carpeta/Circular\_I-4-2015.pdf

**Normativa**

Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 311 § 1978-31229 (2011)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, 54 § 1995-25444 (2016)

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, Boletín Oficial del Estado, 239 § 1979-23708 (2012)

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, Boletín Oficial del Estado, 112 § 1996-3307 (2011)

**Jurisprudencia Citada**

Tribunal Constitucional

STC de 20 de febrero de 1989

STC 48/1996, de 25 de marzo

Tribunal Supremo

STS de 19 de enero de 1995

STS de 12 de septiembre de 1991

Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

Auto del JVP de Sevilla de 17 de febrero de 1989

Auto del JVP de Ocaña de 3 de marzo de 1987

Auto del JVP de Cáceres de 12 de julio de 1999

Auto del JVP de Valladolid de 18 de noviembre de 1994

Auto del JVP de Málaga de 11 de noviembre de 1991

Auto de JVP de Málaga de 27 de diciembre de 1993

Auto de JVP de Sória de 30 de septiembre de 1992

Auto de JVP de Sória de 22 de marzo de 1995

**10. Anexos**

**Anexo 1.** En el documento de la siguiente página web, proporcionado por la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), podemos ver la explicación acompañada de imágenes de cómo se debe iniciar el expediente de libertad condicional. Recuperado de: http://www.acaip.info/docu/sip/9\_libertad\_condicional.pdf

**Anexo 2.** En esta tabla podemos ver el caso Bolinaga mediante una cronología de los hechos, recuperado de un artículo electrónico del día 19 de diciembre de 2012 de la Radio de Televisión Española.

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha | Hechos |
| 2005 |  |
|  | Se le diagnostica el cáncer de riñón con metástasis. |
| 2012 |  |
|  | Se le traslada desde el centro sanitario de la cárcel a un hospital, por decisión de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. |
| 12 de agosto  | Bolinaga accede a hacerse pruebas médicas para poder realizar el informe forense, el cual determinó su estado terminal. |
| 17 de agosto  | La Junta de Tratamiento decide hacerle un informe favorable y las Instituciones Penitenciarias le conceden el tercer grado de cumplimiento y le proponen una posible libertad condicional con la condición de que cumpla unas normas de conducta. |
|  | La Fiscalía pide al juez de la Audiencia Nacional la realización de un nuevo informe que detalle si el cáncer puede ser tratado en prisión para no concederle la libertad condicional. |
| 27 de agosto  | La Fiscalía de la Audiencia Provincial opta por no conceder la libertad condicional a Bolinaga al ver que no se le acortará la vida si se trata en prisión.  |
| 30 de agosto  | Aún así, el JVP le concede la libertad condicional a pesar de la oposición de la Fiscalía. |
| 5 de septiembre | La Fiscalía de la Audiencia Nacional recurre y pide que se revoque dando como argumentos que no mostraba ningún tipo de arrepentimiento y que su enfermedad no era terminal.  |
| 12 de septiembre | La Audiencia Nacional confirma su libertad condicional.  |
| 23 de octubre | Bolinaga recibe la alta hospitalaria para residir en su residencia con la condición de no poder acercarse a sus víctimas, participar en manifestaciones a favor del terrorismo y de presentarse mensualmente en los servicios sociales externos del centro penitenciario comunicando si hay cambios en su estado de salud.  |

Analizando estos hechos, se puede ver que prevalecieron los requisitos de la libertad condicional para enfermos muy graves. Bolinaga llevaba cumplidos en prisión quince años y ya había cumplido una quinta parte del total de la pena para poder acceder al tercer grado de cumplimiento, aún sin estarlo. Al ver que había un peligro patente para su vida, se le clasificó en tercer grado y directamente se le concedió la libertad condicional, ya que en los casos en los que existe un peligro patente para la vida del interno, el requisito temporal del mínimo cumplimiento de la condena pierde peso.

El auto de libertad condicional del señor Bolinaga se puede visualizar mediante el enlace de la siguiente página web: http://www.berria.eus/dokumentuak/dokumentua1010.pdf

**Anexo 3.** Tabla extraída del documento escrito por Tébar, B., en la cual podemos ver la incidencia que tiene cada una de las variables expuestas en la columna de la izquierda para que se inicie el expediente de libertad condicional, mediante porcentajes. **Anexo 4.** Tabla extraída del libro de la señora Beatriz Tébar (octubre de 2004), en la cual podemos ver qué requisito temporal pide cada uno de los países de la Unión Europea para poder acceder a la libertad condicional, pudiendo ver que mayoritariamente es en el cumplimiento de la mitad de la condena.



1. Su obra más famosa fue la titulada *The State of the Prisons in England and Wales*,escrita en el año 1777. En ella encontramos un gran estudio sobre la organización de las prisiones que visitó entre los años 1773 y 1790, entre ellas las de Gran Bretaña y alguna de Europa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fue el primer Congreso Penitenciario Internacional que se realizó, preparado por el doctor Wines Crofton (citado por Tébar, 2004, p. ?) quien dijo que “la mayoría de conclusiones del Congreso son una adopción del sistema progresivo (…) que incluye un último periodo en libertad vigilada en el que la persona condenada debe demostrar que está preparado para vivir en libertad sin reincidir”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Tuvo su primera aplicación en España, concretamente en el presidio valenciano de San Agustín” (Tébar, 2004, p. 23). [↑](#footnote-ref-3)
4. El sistema filadélfico era caracterizado por el aislamiento total del preso, tanto de día como de noche. No tenía ningún tipo de contacto, ni con los propios presos ni con las visitas exteriores. La única actividad permitida era la lectura de la Biblia. El objetivo por el cual se optaba por un aislamiento total de la persona era el de reforma mediante la reflexión. Al ver el gran daño que provocaba en los presos y la nula reforma que lograba, se pasó a la adopción del sistema auburniano, el cual se caracterizaba por el aislamiento parcial de los presos. De noche tenían que estar aislados en su celda, mientras que durante el día podían salir fuera de ésta para realizar trabajos juntos, pero con la condición de estar en silencio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Según Ferrajoli (citado por Tébar, 2004, p. ?), “ (…) la libertad condicional (…) resultan un completo ideal de algunas políticas penales, en las que la pena se impone de forma ejemplar, para más tarde acortar su cumplimiento y dar cabida (…) a otros fines, como la reducción del gasto penitenciario y el control de la disciplina”*.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Art. 144: “(…) por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado a (…) pena corporal o no corporal de número determinado de años que pase de dos, podrá después que sufra la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta a la tercera parte que se le hubiere impuesto”*.* [↑](#footnote-ref-6)
7. “Señalado como precursor de gran parte de los principios penitenciarios contemporáneos” (Tébar, 2004, p. 23). [↑](#footnote-ref-7)
8. En la primera mitad del siglo XIX se publicaron dos regulaciones que tuvieron una gran importancia en relación a los centros penitenciarios, al introducir elementos del sistema progresivo. Estos dos documentos fueron: la Ordenanza para el Gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804 – introduce los tres grados de división de los internos en función del tiempo pasado de la condena-y la Ordenanza General de los presidios del Reino de 14 de abril de 1834 - uniformizó la ejecución de la pena de prisión e introdujo un sistema de premios y recompensas alcanzables a través de la buena conducta, con el que se podía disminuir la pena-. [↑](#footnote-ref-8)
9. Reformar con el trabajo y no mediante el castigo ni el deterioro moral, para que una vez fuera de la cárcel, el interno pueda tener la formación y los conocimiento necesarios para evitar otra reincidencia. [↑](#footnote-ref-9)
10. El primero se caracterizaba por los grilletes que debían transportar los presos, cuyo peso cambiaba en función de la duración de la condena que se les había impuesto. En el segundo, el interno era destinado a un taller de trabajo con fines formativos para, posteriormente, poder realizar un oficio. En último lugar, el de la libertad intermedia consistía en el desempeño del oficio aprendido dentro del centro en el exterior. [↑](#footnote-ref-10)
11. Introdujo ideas penitenciarias en Gran Bretaña. [↑](#footnote-ref-11)
12. Es una de las novedades más relevantes que introdujo. En este periodo, el interno trabajaba fuera del centro penitenciario sin ningún tipo de control ni vigilancia. Una vez superado este periodo, accedía a la libertad condicional, bajo vigilancia y con la condición de tener buena conducta: “Cualquier signo de retroceso suponía su reingreso en prisión, perdiendo todos los grados ya acumulados” (Tébar, 2004, p. 38). [↑](#footnote-ref-12)
13. En el primero, una parte de los presos asistía a clase y la otra iba a trabajar en el taller. En el instructivo, los presos se dedicaban al trabajo en los talleres, oficinas, etc. En el intermedio, salían a trabajar a la ciudad por la mañana y por la tarde volvían. Finalmente, en el último periodo, se juntaban a los penados que habían extinguido sus tres cuartas partes de la condena y se los dejaba salir fuera. [↑](#footnote-ref-13)
14. Regulado en los artículos 36 y 37 del Real Decreto de Prisiones de 1928. Esta medida consistía en la entrega de unos bonos, que podrían ser considerados como unos premios, cada vez que el interno mostrase arrepentimiento por los hechos cometidos, así como deseo y voluntad de convertirse en un buen ciudadano. ¿Cómo? Aumentando su nivel de cultura, realizando trabajos y, en según qué situaciones, ayudando a la autoridad o a los funcionarios del centro. [↑](#footnote-ref-14)
15. No desaparece del todo, ya que sigue existiendo la opción de poder acceder a los beneficios y uno de ellos era el adelantamiento. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 89 del anteproyecto y 90 del proyecto. [↑](#footnote-ref-16)
17. “La ejecución de la prisión restante queda en suspenso desde la fecha de puesta en libertad del penado, durante el plazo que determine el JVP, que podrá ser superior pero nunca inferior a la parte de pena pendiente de cumplimiento” (Ministerio del Interior, 2015, p. 1). [↑](#footnote-ref-17)
18. Lo que es llamado con la expresión *vacatio legis*, previsto en la disposición final octava de la LO 1/2015, de tres meses. [↑](#footnote-ref-18)
19. A excepción de la Instrucción 4/2015 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la cual ha dado a entender que de momento se seguirá aplicando la antigua LO respecto a los temas de libertad condicional y que la LO 1/2015 se empezará a aplicar a los internos que hayan sido penados a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta, debiendo así el interno firmar un documento de consentimiento conforme se le está aplicando la nueva legislación de la libertad condicional (Ucelay, 2015, p.1). [↑](#footnote-ref-19)
20. Iniciación del expediente: “la Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio”. [↑](#footnote-ref-20)
21. Un ejemplo de ello, tal y como dice el artículo 36.2 del CP, son las penas superiores a cinco años de prisión, para las cuales la clasificación en tercer grado no podrá producirse antes del cumplimiento de la mitad de la condena. [↑](#footnote-ref-21)
22. STC de 20 de febrero de 1989: “ (…) la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa es asimilable a la pena privativa de libertad cuando el juzgado opta, en su ejecución, por la modalidad concreta que supone su cumplimiento en establecimiento penitenciario”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Las personas que estuvieran cumpliendo una pena privativa de libertad a la vez que otra de responsabilidad personal subsidiaria, una vez acabaran de cumplir el período de libertad condicional, tendrían que volver a ingresar a prisión para extinguir la responsabilidad subsidiaria que les queda. [↑](#footnote-ref-23)
24. Lo cual es de carácter mixto, ya que el hecho de estar clasificado en tercer grado es algo objetivo, pero para poder llegar a este periodo se valora la evolución personal del interno, considerado algo subjetivo. También se encuentra en el artículo 192 y 195 del RP. [↑](#footnote-ref-24)
25. Expresión que recibió muchas críticas por su imprecisión, ya que representa que el último periodo de condena era la libertad condicional y no el tercer grado. [↑](#footnote-ref-25)
26. Realizada de forma escrita y motivada por la Junta de Tratamiento en un plazo que no supere los dos meses desde la recepción del testimonio de la sentencia. [↑](#footnote-ref-26)
27. Excepto en los casos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los cuales presentarían recurso de reforma ante el JVP y subsidiario de apelación ante la Audiencia Nacional. [↑](#footnote-ref-27)
28. Considerado de carácter objetivo, ya que tal y como dice Vega Alocén (citado por Tébar, 2004) “(…) su concurrencia depende de una simple operación aritmética y no está sometido a apreciaciones subjetivas por parte de la administración penitenciaria” (p. ?)*.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Es de carácter subjetivo, ya que tener una buena conducta depende mucho de las circunstancias personales que rodean al interno. [↑](#footnote-ref-29)
30. Introducido por la LO 7/2003. [↑](#footnote-ref-30)
31. “El disfrute de la libertad condicional depende de la interpretación de unos requisitos legales que llevan a cabo unas determinadas instancias penitenciarias” (Roldán, 2010, p. 4). [↑](#footnote-ref-31)
32. Se dejará constancia en el expediente del interno del hecho de que haya sido él quien ha querido iniciar este proceso. [↑](#footnote-ref-32)
33. Se pueden dar casos en los que aún teniendo el interno las tres cuartas partes de la condena cumplidas y estando en tercer grado, no se haya iniciado el expediente por no cumplir algún otro requisito. Asimismo, se puede dar que el interno, aún no cumpliendo los requisitos, requiera el inicio de su expediente de libertad condicional, el cual será denegado. En ambos casos se tendrá que enviar un informe al JVP explicando los motivos por los cuales no se quiere iniciar el trámite. [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 205 del RP. [↑](#footnote-ref-34)
35. El cual decía que los que cumplieran setenta años dentro del centro penitenciario, habiendo dado pruebas de intachable conducta y ofreciendo garantías de hacer vida honrada en libertad, podrían acceder a la libertad condicional humanitaria. [↑](#footnote-ref-35)
36. El JVP debería valorar, junto a las circunstancias personales, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto (art. 92.2 del CP) y establecer un procedimiento de urgencia para aquellos supuestos en los que el peligro para la vida del interno fuera patente (art. 92.3. del CP). [↑](#footnote-ref-36)
37. Tal y como dice la Sentencia 48/1996 de 25 de marzo F.2, doctrina reiterada en ATC 381/96 de 18 de diciembre F.3: “(…) la puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física (…) pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario” (referencia). [↑](#footnote-ref-37)
38. STC 48/1996 de 25 de marzo F.3: “(…) acortando así la duración de su vida, aun cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado por ella” (referencia).

STS de 12 de setiembre de 1991, sala 2ª, F.5: “(…) no es el propósito de este artículo del reglamento el que pueda sacarse de la prisión a los enfermos sólo para que mueran fuera de la cárcel, (…) lo más adecuado (…) que pudieran permanecer en libertad alguna temporada anterior al momento del fallecimiento” (referencia). [↑](#footnote-ref-38)
39. Art. 78.1 a) bis: diez y ocho años si el interno ha sido penado por más causas sumando un total superior a cinco años. Art. 78.1 b) bis: veinte años si las otras causas por las que ha sido condenado suman un total superior a quince años. Art. 78.1 c) bis: veintidós años si las otras causas suman un total igual o superior a veinticinco años. [↑](#footnote-ref-39)
40. Aquellas personas no pertenecientes a la Unión Europea, según el artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. [↑](#footnote-ref-40)
41. “Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español (…) se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional” (referencia)*.* [↑](#footnote-ref-41)
42. En este caso, el interno deberá firmar un acuerdo conforme no volverá a nuestro país hasta que pasen los años acordados en el informe. [↑](#footnote-ref-42)
43. En el momento de imponer la pena, al tener en cuenta el tipo de delito, y en los requisitos para poder acceder al tercer grado y a la libertad condicional, vulnerando también el principio de igualdad. [↑](#footnote-ref-43)
44. La posibilidad de acceder al tercer grado ya no dependerá de la conducta del interno o de su pronóstico, sino que quedará supeditado al cumplimiento de un determinado plazo de condena. [↑](#footnote-ref-44)
45. Exige que haya precisión de redacción por parte de los legisladores. [↑](#footnote-ref-45)
46. Cuando “los autores hayan actuado dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos (…) que asegura la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando (…) el daño causado posible. (referencia) [↑](#footnote-ref-46)
47. Cuando se hayan aplicado subtipos agravados de los delitos relativos a la prostitución, a la explotación sexual, a la corrupción de menores, a la receptación y el blanqueo de capitales y de los delitos contra la seguridad pública. [↑](#footnote-ref-47)
48. Personal se refiere a: género, fecha de nacimiento, nacionalidad, situación familiar y nivel de formación. Penal se refiere a: delitos cometidos, duración de la pena y antecedentes penales. Penitenciario se refiere a: tipo y duración de clasificaciones de grado, permisos de salida concedidos, actividades realizadas y expedientes disciplinarios no cancelados. [↑](#footnote-ref-48)
49. El requisito temporal de las dos terceras partes en España es excesivo en comparación con otros países europeos, en los cuales se otorga mayoritariamente la libertad condicional a partir del cumplimiento de la mitad de la pena (Anexo 4). [↑](#footnote-ref-49)
50. En Cataluña, por ejemplo, la media es de tres meses y medio. [↑](#footnote-ref-50)
51. Entre ellas la de Sánchez Yllera (citado por Renart, 2003), quien creía en la reincidencia del interno y veía como buena la opción de aplicarle reglas de conducta para mantener un control sobre él. Este también creía en la inadecuada remisión del artículo 105 del CP, el cual propone medidas de seguridad no privativas de libertad, por lo que no puede tratarse de reglas de conducta por su situación de condena. [↑](#footnote-ref-51)
52. Tiene que haber una existencia justificada de un peligro real ya producido o de inminente producción para la víctima. [↑](#footnote-ref-52)
53. Artículo 106.1.a, de “(…) la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente”; artículo 106.1.b, de la“(…) obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca”*;* artículo 106.1.c.,de la “(…) obligación de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo”; artículo 106.1.d, de la “(…) prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal”*.* [↑](#footnote-ref-53)
54. Auto de la sección 5ª de la AP de Madrid de 19 de julio de 2000, “(…) es preciso que se haya dictado sentencia firme en un procedimiento (…) otra interpretación resultaría contraria al derecho a la presunción de inocencia que consagra la CE y ampara a todos los ciudadanos, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren. Para que este derecho se vea destruido es necesario tener la certeza de la culpabilidad”. [↑](#footnote-ref-54)
55. Al igual que a la comisión de una falta no se aplique una revocación de la libertad condicional pero al incumplimiento de una regla de conducta leve sí. [↑](#footnote-ref-55)